



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 141-2025-GGR-GR PUNO

Puno, 18 JUN. 2025



PUNO/DRA, de fecha 20 de junio de 2022, entre otras, se dispuso indistintamente la desmembración e independización de los predios rurales verificados y clasificados dentro del predio denominado "Sector Vallecito 2", ubicado en el distrito de Capachica, provincia de Puno, a favor del Estado peruano, representado por el Gobierno Regional de Puno, con el fin de que estos sean formalizados y titulados en favor de los posesionarios calificados como aptos;

Que, en virtud de lo expuesto, la Gerencia Regional de Desarrollo Agrario de Puno, conforme a sus atribuciones, emitió los actos administrativos señalados, los cuales han dado lugar a la correspondiente inscripción de los predios rurales en los registros públicos de la SUNARP, según se acredita con las partidas electrónicas que obran en el expediente;

Que, tras la verificación de cada uno de los actos resolutivos previamente mencionados, se concluye que ninguno de los impugnantes fue parte en el procedimiento seguido. Incluso, en las partidas electrónicas que dieron lugar a la emisión de las resoluciones, no se registra vínculo alguno con el señor Modesto Supo Mamani ni con sus familiares, incluyendo a doña Valeriana Supo Mamani y Feliciano Supo Supo. En caso de considerar que sus derechos han sido afectados, cuentan con la vía judicial correspondiente, ya que el procedimiento administrativo ha concluido;

Que, por otro lado, la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) regula la nulidad de oficio. El artículo 213 establece lo siguiente: 213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que se afecte el interés público o se lesionen derechos fundamentales. 213.2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. En caso de tratarse de un acto favorable al administrado, debe notificarse previamente al interesado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio prescribe en el plazo de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que el acto haya quedado consentido. 213.4. Vencido dicho plazo, solo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo, dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento del plazo administrativo;

Que, en ese sentido, la facultad de la entidad para declarar la nulidad de oficio respecto de los actos administrativos mencionados ha caducado, de conformidad con el artículo 213, numeral 213.3, de la LPAG, que establece un plazo de dos años contados desde la fecha en que el acto administrativo quedó consentido;

Que, en el presente caso, respecto de las Resoluciones Directorales N° 000752-2022-GR PUNO/DRA, de fecha 16 de diciembre de 2022; N° 000436-2022-GR PUNO/DRA, de fecha 05 de agosto de 2022; N° 000306-2022-GR PUNO/DRA, de fecha 20 de junio de 2022, entre otras, a la fecha de presentación del recurso impugnatorio ya ha transcurrido el plazo de dos años, por lo que ha caducado la facultad del superior jerárquico para declarar de oficio su nulidad, siendo extemporáneo en cada caso; y





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 141-2025-GGR-GR PUNO

Puno, 18 JUN. 2025



EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el expediente 2025-ORGYAC-0015474, sobre recurso de apelación interpuesto por el señor MODESTO SUPO MAMANI, en representación de sus hermanas VALERIANA SUPO MAMANI y FELICIANA SUPO SUPO, contra resolución ficta de la Gerencia Regional de Desarrollo Agrario de Puno;

CONSIDERANDO:

Que, el señor MODESTO SUPO MAMANI, en representación de sus hermanas VALERIANA SUPO MAMANI y FELICIANA SUPO SUPO (en adelante, los administrados), interpuso recurso de apelación contra la resolución ficta negativa generada por la Gerencia Regional de Desarrollo Agrario de Puno, como consecuencia de la inacción frente a la solicitud registrada con N° 14274, de fecha 27 de junio de 2024. La impugnación fue elevada a esta instancia superior mediante el Oficio N° 445-2025-GR- PUNO/GRDA-P, con fecha 11 de junio de 2025;

Que, del análisis del expediente se constata que los administrados, con fecha 27 de junio de 2024 (registro N° 14274), solicitaron a la Gerencia Regional de Desarrollo Agrario de Puno la nulidad parcial de las Resoluciones Directorales N° 306-2022-GR PUNO/DRA, de fecha 20 de junio de 2022; N° 752-2022-GR PUNO/DRA, de fecha 16 de diciembre de 2022; y N° 436-2022-GR PUNO/DRA, de fecha 5 de agosto de 2022, entre otras. Pese al tiempo transcurrido, la entidad no emitió pronunciamiento alguno sobre dicha solicitud, razón por la cual los administrados, amparándose en el silencio administrativo negativo, interpusieron el presente recurso de apelación;

Que, el recurso de apelación presentado cumple con los requisitos de admisibilidad y las formalidades previstas en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, la LPAG). Por tanto, corresponde admitir a trámite el recurso y emitir pronunciamiento en segunda y última instancia administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 220 de la LPAG, en concordancia con el artículo 41 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

Que, conforme a lo ya señalado, se reitera que los administrados solicitaron, mediante documento con registro N° 14274 de fecha 27 de junio de 2024, la nulidad parcial de las Resoluciones Directorales N° 306-2022-GR PUNO/DRA (20 de junio de 2022), N° 752-2022-GR PUNO/DRA (16 de diciembre de 2022) y N° 436-2022-GR PUNO/DRA (5 de agosto de 2022), entre otras;

Que, por la naturaleza del procedimiento, no correspondía a la Gerencia Regional de Desarrollo Agrario de Puno conocer ni emitir pronunciamiento respecto de dicha solicitud, sino elevarla a la instancia superior para su conocimiento. Dicha elevación se realizó recién el 13 de junio de 2025, conforme consta en el Oficio N° 445-2025-GR PUNO/GRDA-P, mediante el cual se remite el recurso de apelación contra la resolución ficta de la citada Gerencia Regional;

Que, en esa línea, se verifica que, mediante las Resoluciones Directorales N° 000752-2022-GR PUNO/DRA, de fecha 16 de diciembre de 2022; N° 000436-2022-GR PUNO/DRA, de fecha 05 de agosto de 2022; N° 000306-2022-GR





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 141-2025-GGR-GR PUNO

Puno, 18 JUN. 2025



Estando a la Opinión Legal Nº 000307-2025-GRP/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y Proveído 019214-2025-GRP/GGR de Gerencia General Regional;

En el marco de lo establecido por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 076-2023-GR PUNO/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor MODESTO SUPO MAMANI, en representación de sus hermanas VALERIANA SUPO MAMANI y FELICIANA SUPO SUPO, contra la resolución ficta de la Gerencia Regional de Desarrollo Agrario de Puno, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUAN OSCAR MACEDO CARDENAS
GERENTE GENERAL REGIONAL

